

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

11182

Resolución de 5 de enero de 1912 por la cual se ordena aforar en la tercera clase arancelaria el «Arroz molido en forma de granos y el arroz molido en forma de birutas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de enero de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

Por no estar comprendidos en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, el «Arroz molido en forma de granos» ni el «Arroz molido en forma de birutas», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se importen dichos artículos se declaren en la forma arriba expresada y se aforen en la tercera clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11183

Resolución de 5 de enero de 1912 que determina la séptima clase arancelaria, más 10 % «ad-valorem», para los casimires que contienen en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de enero de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

Importándose hoy algunos casimires que contienen en su urdimbre algunos hilos de seda, separados unos de otros, para realzar el dibujo, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer, en atención al peso de estas telas, que cuando se importen, se aforen en la séptima clase arancelaria, más 10 % *ad-valorem*, como los casimires de lana pura o mezclada con algodón, comprendidos en el número 504 del Arancel vigente.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11184

Convención de Arbitramento de 8 de enero de 1912 celebrada entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil

EL PRESIDENTE
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por CUANTO el 30 de abril de mil novecientos nueve se ajustó en



Caracas, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil una Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos del Brasil, Convención cuyo tenor literal es el siguiente:

El Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando ajustar una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos números XV a XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, han autorizado debidamente a los infrascritos, Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en los Estados Unidos de Venezuela, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las diferencias que puedan ocurrir en cuestiones de carácter jurídico o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia o la honra de las dos Altas Partes Contratantes y que no perjudiquen intereses de tercero.

Queda, además, entendido que si una de las dos Altas Partes Contratantes lo prefiere, cualquier arbitraje de los que trata esta Convención se efectuará ante un Jefe de Estado amigo o ante árbitros escogidos sin limitación en las listas del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

Artículo II

En cada caso particular, las dos Altas Partes Contratantes, antes de acudir al Tribunal Permanente de

Arbitraje de La Haya o a otros árbitros o árbitro singular, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia en litigio, la extensión de los poderes del árbitro o de los árbitros y los términos que haya de fijarse para la constitución del tribunal o la elección del árbitro o de los árbitros y los diversos trámites del procedimiento arbitral. Queda entendido que ese compromiso especial será celebrado por los Presidentes de uno y otro Estado y estará sujeto en los dos países a las formalidades establecidas por las leyes constitucionales respectivas.

Artículo III

La presente Convención estará en vigor por un período de cinco años contados desde el día en que se canjean sus ratificaciones, y, si no fuere denunciada seis meses antes de la expiración del plazo arriba establecido, quedará renovada por un año más y así en lo adelante, sucesivamente.

Artículo IV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de conformidad con la Constitución y leyes de éstos, y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la autorización del Congreso Federal. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Caracas dentro del plazo más breve posible y la Convención comenzará a regir inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, nosotros, los infrascritos supranombrados, firmamos el presente documento por duplicado, en castellano y en portugués, poniendo en ellos nuestros sellos.

Fechado en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos nueve.

(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

(L. S.)

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA.

Y por cuanto el Congreso Nacional en uso de sus atribuciones y mediante Ley de 28 de julio de 1909 dió su voto aprobatorio a la Convención preinserta incluyendo en ella las notas cruzadas el 30 de abril de



1909 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, cuyo tenor es el siguiente:

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 538.—Caracas: 30 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Firmada la Convención de Arbitraje de esta misma fecha, quedó naturalmente entendido entre nosotros que su artículo 1º excluye del arbitraje obligatorio las cuestiones que, según la ley territorial, deben ser resueltas por los Tribunales nacionales.

Aun cuando esta declaración parezca excusada, no deja de ser conveniente consignarla aquí por escrito y mencionarla luego en el acta del canje de las ratificaciones de la Convención en referencia a fin de evitar cualquiera duda en lo futuro.

Espero que V. E. se servirá acusarme recibo de esta nota y manifestarme su conformidad con lo que antecede.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

Al Excelentísimo Señor Don Luiz R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Legación de los Estados Unidos del Brasil.—Caracas: 30 de abril de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisar el recibo de la nota de V. E., fecha de hoy, número 538, y en respuesta a ella cúmpleme declarar a V. E. que efectivamente, las reservas hechas en el artículo primero de la Convención que hoy firmamos, excluye del Arbitraje obligatorio las cuestiones que según la ley territorial deben ser resueltas por los Tribunales nacionales.

Concuerdo con V. E. en la conveniencia de consignar por escrito esta declaración y asimismo mencionarla más tarde en el acta del

canje de las ratificaciones de la referida Convención, a fin de evitar cualquiera duda en lo porvenir.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las protestas de mi más alta consideración.

LUIZ R. DE LORENA FERREIRA

Al Excelentísimo Señor Doctor Francisco González Guinán, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Por CUANTO las ratificaciones de la Convención preinserta fueron cambiadas en esta ciudad el día 8 del presente mes de enero, haciéndose referencia en este acto a las dos notas anteriores;

Por tanto dispone que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponde.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 8 de enero de 1912.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

(firmado) J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

(firmado) M. A. MATOS.

11185

Resolución de 9 enero de 1912 por la cual se ordena aforar temporalmente en la tercera clase arancelaria, más 50 % específico, la «Manteca de cerdo fundida».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de enero de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer se afore temporalmente en la tercera clase arancelaria, más cincuenta por ciento específico, la «Manteca de cerdo fundida».

Comuníquese a las Aduanas de la